

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/591/2020.
Metepec, Estado de México
28 de septiembre de 2020.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del VOTO PARTICULAR, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 02168/INFOEM/IP/RR/2020, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Novena Sesión Ordinaria, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
(Rúbrica)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02168/INFOEM/OD/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **02168/INFOEM/OD/RR/2020** pronunciada por el Pleno de este Instituto.

Es esencial reiterar que la solicitud de información planteada por el hoy **RECURRENTE** consistió en solicitar los resultados de análisis clínicos (radiografías, electrocardiogramas, análisis de sangre, etc.), así como diagnósticos en las consultas realizadas en el periodo comprendido de marzo de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veinte.

El **SUJETO OBLIGADO**, a través del oficio número 207C040121001S-UT-495/2020, de cuatro (04) de mayo de dos mil veinte, respondió al entonces **SOLICITANTE** lo siguiente: De la lectura al instrumento anterior, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información mediante los siguientes pronunciamientos:

- a) Que no se habían localizado en la Clínica de Consulta referida, diagnósticos de las consultas médicas dentro del periodo señalado.
- b) Que la Unidad Médica referida por el particular no contaba con análisis clínicos, radiografías ni electrocardiogramas.
- c) No obstante lo anterior, se localizaron las notas de evolución, las cuales contienen diagnósticos de las consultas recibidas por el periodo de dos (02) de abril de dos mil diecinueve al veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte.
- d) Que para efecto de que se le envíe la información, es necesario que se presente ante el módulo de transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, con una identificación con la cual acredite su personalidad como titular de los datos personales.

Como consecuencia de la no localización de la información solicitada, el particular promovió el recurso de revisión al rubro indicado donde señaló, esencialmente, que la clínica de salud referida en la solicitud primigenia era la que indicaba su credencial de seguridad social, no obstante, desde hacía tiempo recibía atención médica en la Clínica de Consulta "A" Externa Toluca.

Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO**, mediante informe justificado, remitió el oficio número 207C0401210001S-UT-797/2020, de veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte, mediante el cual, modificó su respuesta en el tenor siguiente:

“(…) derivado del análisis de la solicitud de acceso a datos personales presentada como de información pública con número de folio 00264/ISSEMYM/IP/2020, y de acuerdo a lo comunicado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, solicito a usted considerar lo siguiente:

Se hace de su conocimiento, que el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, informó a la Unidad de Transparencia que en la Clínica de Consulta “A” Toluca no se localizaron diagnósticos de las consultas médicas del periodo de marzo de 2019, a marzo de 2020, a nombre de [el particular].

No obstante, se localizaron en la unidad médica antes referida, las notas de evolución las cuales contienen diagnósticos de las consultas recibidas del periodo del 2 de abril de 2019, al 27 de febrero de 2020.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la unidad médica antes mencionada no cuenta con análisis clínicos, radiografías y electrocardiogramas, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

Por otra parte, se informa que fue localizada en el Hospital Regional Toluca, la siguiente información:

- *Resultados de estudios de laboratorio de fecha 28 de septiembre de 2019.*
- *Radiografía de tórax, de fecha 1 de enero de 2020.*

- *Electrocardiograma, de fecha 1 de agosto de 2020.*

*Por lo anterior, considerando que el hoy recurrente requirió como modalidad de entrega a través de “Correo Electrónico”, se enviara la información antes mencionada previa acreditación de su personalidad, es importante señalar, que la información solicitada se vincula con datos personales sensibles; en este sentido, es necesario que se presente con una identificación oficial con la cual acredite su personalidad como titular de los datos personales solicitados, ante el Módulo de Transparencia de este organismo auxiliar, ubicado en Avenida Miguel Hidalgo Poniente número 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.
(...)” (Sic)*

Así, la ponencia tiene a bien determina el decretar el **enderezamiento** del presente recurso de revisión bajo el amparo del principio de **máxima publicidad** consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

(...)”

Por lo anterior, la Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión, al quedarse sin materia de conformidad con lo señalado en el artículo 139 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Al respecto, considero que la resolución del presente medio de impugnación no salvaguarda debidamente el derecho de oposición a los datos personales solicitados por el particular, toda vez que la Resolutora omitió realizar la respectiva diligencia de conciliación entre el titular de los datos personales y el Sujeto Obligado, en términos de los artículos 131 y 132 Ley de Protección de Datos Personales vigente en la Entidad.

En ese sentido, la figura jurídica denominada “conciliación”, es el “proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto”¹.

Asimismo, es de suma importancia mencionar que el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México refiere que la

¹ Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México

conciliación se rige por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad en los términos siguientes:

- **Principio de voluntariedad:** La conciliación son voluntarias por lo que no podrán ser impuestas a persona alguna.
- **Principio de gratuidad:** La conciliación es un servicio totalmente. No cobrará retribución alguna por la prestación de sus servicios. Queda prohibida toda clase de dádiva o gratificación.
- **Principio de neutralidad:** Los conciliadores no deben hacer alianza con ninguno de los participantes en conflicto.
- **Principio de confidencialidad:** No debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación o conciliación, excepto con el consentimiento de la totalidad de los participantes involucrados.
- **Principio de imparcialidad:** El mediador-conciliador asignado a un determinado asunto, no debe actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en conflicto.

Es de agregar que en el procedimiento de conciliación encontramos la existencia de un conciliador, que es la persona, con nombramiento oficial, capacitada para facilitar la comunicación y en su caso, proponer una solución a las partes que intervienen en una controversia, el cual tiene las obligaciones siguientes:

- *Desarrollar su función imparcial y neutralmente;*
- *Realizar la conciliación en la forma y términos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;*

- *Vigilar que en el trámite de conciliación no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces*
- *Cerciorarse de que los interesados tengan correcto entendimiento del proceso y alcances de la conciliación desde su inicio hasta su conclusión.*
- *Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio del consentimiento;*
- *Facilitar la comunicación directa de los interesados;*
- *Propiciar una satisfactoria composición de intereses, mediante el consentimiento informado de las partes; y*
- *Acatar las demás disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos relativos al servicio de la mediación o conciliación extrajudicial.*

Por ende, no se agotaron cada uno de los puntos referidos y se omitió proceder conforme a lo previsto en los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos en la materia para llegar, en su caso, al acuerdo conciliatorio conducente, garantizando así el derecho de audiencia a favor del particular y el cumplimiento del acuerdo respectivo, lo cual deberá ser verificado por éste Órgano garante, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado

(Rúbrica)

